



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-50/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por el Partido Político Morena¹, a través de Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la sentencia TET-AP-31/2021-I de siete de mayo de dos mil veintiuno², emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad⁴, relacionado con la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa,

¹ En lo subsecuente podrá citarse como actor o enjuiciante.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año diferente.

³ En lo sucesivo, TET, Tribunal responsable o Tribunal local.

⁴ En adelante IEPT o Instituto local.

postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.....	5
CUARTO. Juicio de estricto derecho	9
QUINTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada en razón de que los agravios expuestos por el actor resultan inoperantes; porque formula manifestaciones que no controvierten la totalidad de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CE/2021/035. El dieciocho de abril, el Instituto local aprobó el citado acuerdo relativo a la procedencia de las solicitudes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-50/2021

registro supletorio para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. **Impugnación local.** El veintidós de abril siguiente, el partido Morena a través de su representante ante el citado Consejo presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto responsable, el cual se radicó con la clave TET-AP-31/2021-I.

3. **Sentencia impugnada.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable dictó sentencia en el citado expediente, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El once de mayo, el representante de Morena controvirtió la sentencia referida.

5. **Recepción y turno.** El trece siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado.

6. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-50/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en la que se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. De tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-50/2021

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

a) Generales

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido político, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Instituto local; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

12. **Oportunidad.** El presente juicio se presentó oportunamente porque la sentencia se emitió el siete de mayo y se notificó a la parte actora al día siguiente⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de mayo; entonces, si la demanda se presentó el once siguiente, resulta evidente su oportunidad.

13. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político con acreditación en el Estado de Tabasco, por conducto de su representante propietario ante el IEPT, personería que reconoció la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

⁶ Tal como consta de las constancias atinentes que obra a fojas 164 y 165 del CA-Único, del expediente en que se actúa.

14. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido Morena fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte y resultó contraria a sus intereses.

15. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque que en términos del artículo 63 Bis de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

16. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"⁷, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

17. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal.

18. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte una sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

19. Así, en el caso de resultar fundados los agravios, la eventual consecuencia podría ser la revocación de la sentencia impugnada, y, por ende, el acuerdo emitido por el Instituto local, lo que incidiría en el actual proceso electoral.

20. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues en caso de ser fundados los agravios del actor, esta Sala Regional podría dejar sin efectos, en la parte conducente, el acuerdo mediante el cual registró la candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito local 11.

21. Lo anterior, se considera así dado que se encuentra implicada la posible vulneración a derechos fundamentales lo que en consideración de esta Sala Regional permite establecer que el acto impugnado no es irreparable, dado que aún transcurre la etapa de campañas y no se ha

celebrado la jornada electoral, por lo que es factible lograr la restitución de derechos, en caso de asistirle la razón al partido actor.

22. Así, atendiendo a los derechos en controversia, el mismo es susceptible de ser revisado jurisdiccionalmente a fin de verificar que su realización se haya apegado a los principios de legalidad y constitucionalidad.

23. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento⁸, lo conducente es analizar la controversia planteada.

CUARTO. Juicio de estricto derecho

24. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

25. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

⁸ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-50/2021

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

26. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

27. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por ende, el acuerdo emitido por el IEPT por el que se realizó el registro supletorio de Gerardo Manuel Hernández Recinos, por considerar que participó de manera simultánea en dos procesos internos.

28. Para alcanzar su pretensión, el actor expone el tema de agravio siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación porque no fue exhaustiva en la obtención de pruebas.**

29. En la instancia local, el actor hizo valer como agravios, esencialmente, que Gerardo Manuel Hernández Recinos vulneró los artículos 181, párrafo 5 y 189, párrafos 3 y 4, de la Ley Electoral, pues a su juicio se registró para participar en dos procesos internos de manera simultánea a un cargo de elección popular, tanto para Morena como para el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

30. Lo anterior, porque expresó que el proceso interno de Morena inició con la emisión de la Convocatoria correspondiente, el treinta de enero, y concluyó el diez de abril al darse a conocer las solicitudes de registros aprobadas, siendo que el candidato cuestionado, fue finalmente registrado ante el Instituto local por el PVEM.

31. Al respecto, el Tribunal local señaló que el entonces apelante no expresó manifestación alguna sobre las fechas, etapas o método del PVEM, ni tampoco la fecha en la que el candidato impugnado inició supuestamente su participación en el proceso interno del aludido partido, sino que únicamente indicó que participó simultáneamente porque fue registrado como candidato del citado PVEM.

32. Señaló, que la parte actora no proporcionó mayores elementos con los que pudiera verificar que los procesos internos tanto de Morena como del PVEM tuvieron verificativo en similares fechas; de ahí, la imposibilidad de estudiar la simultaneidad formal de la presunta participación del candidato cuestionado en procesos internos de partidos políticos diversos.

33. Asimismo, indicó que la afirmación del partido apelante relativa a que el candidato cuestionado había participado simultáneamente en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-50/2021

procesos internos de Morena y del PVEM carecía de sustento probatorio, por lo que incumplió con la carga establecida en el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley de Medios local.

34. Esto con independencia de que el PVEM hubiera solicitado el diez de abril del presente año el registro de Gerardo Manuel Hernández Recinos, como candidato propietario a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XI, en Tabasco, pues esta circunstancia no implicaba *per se* la participación simultánea planteada por el apelante, dado que los métodos de ambos partidos fueron distintos.

35. Lo anterior, porque mientras el método del PVEM fue por asamblea, el de Morena fue por encuestas, sin que advirtiera de autos la fecha de la celebración de la asamblea del primero.

36. En consideración del Tribunal local, la inspección ocular efectuada por el juez instructor tampoco resultó idónea para demostrar la simultaneidad de la participación en dos procesos internos.

37. Lo anterior, porque estimó que la información en los portales de internet y redes sociales, por su naturaleza virtual, se trataba de una prueba técnica cuyo carácter es imperfecto, por lo que por sí sola resultó insuficiente para acreditar de manera fehaciente, tanto los hechos que se publican en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretendió darles el actor; de ahí, que el TET consideró el contenido de la inspección como indicios.

38. Por otra parte, el Tribunal local señaló que no resultaba obligatorio para el Consejo local verificar si un candidato participaba de manera

simultánea en dos o más procesos internos, pues razonó que el procedimiento de registro que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, se realiza bajo el principio de buena fe, atendiendo a las postulaciones de candidaturas que son presentadas por los partidos políticos, ya que afirmó, corresponde a ellos observar la normatividad al elegir o designar a las personas a cargos de elección popular, atendiendo a su libre determinación y autoorganización.

39. Finalmente, respecto de la renuncia y la solicitud de cancelación de candidato cuestionado, el Tribunal responsable señaló que resultaba innecesario, toda vez que no se había acreditado la participación simultánea en los dos procesos internos.

40. Por esas razones, el Tribunal responsable determinó que lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

41. Ahora bien, en esta instancia federal, el actor afirma que solicitó al Tribunal responsable que requiriera a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena información sobre si el candidato cuestionado había participado como aspirante a alguno de los cargos de elección popular de dicho instituto político.

42. Sin embargo, se inconforma porque dicha petición le fue negada bajo el argumento formalista de que debió solicitarla directamente, por lo cual sus afirmaciones no pudieron ser debidamente probadas.

43. Asimismo, solicita que se supla la deficiencia de la queja, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



44. En consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones resultan **inoperantes**.

45. Lo anterior obedece a que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, del análisis del escrito de demanda, resulta evidente que el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones que lo llevaron a concluir que el candidato que fue registrado de manera supletoria por parte del PVEM no participó de manera simultánea en los procesos internos de dicho partido y de Morena.

46. En efecto, sus alegaciones constituyen aspectos que no combaten frontalmente los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, sino que únicamente se limita a señalar que el Tribunal responsable no requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena información sobre si el candidato cuestionado había participado como aspirante a alguno de los cargos de elección popular de dicho instituto político.

47. Al respecto, cabe mencionar que, mediante acuerdo de veintiocho de abril del presente año, el Tribunal responsable determinó que no podía acordar favorablemente la petición del actor relativa a requerir el informe solicitado en el capítulo de pruebas.

48. Lo anterior, porque se precisó que para estar en condiciones de requerir el citado informe a la Comisión Nacional de Elecciones, el promovente debió justificar que oportunamente lo solicitó y no le fue entregado, por lo que se estimó que el actor incumplió con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios local, sin que el actor controvierta dicha afirmación.

49. Cabe mencionar, que dicha porción legal establece que: “se podrán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas”.

50. Sin embargo, el TET señaló que dicha información estaba a su alcance por tratarse del propio partido del promovente, por lo cual se determinó desechar dicha probanza, sin que tampoco el actor señale nada al respecto en esta instancia.

51. En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad expresados en el presente juicio de revisión constitucional electoral tendrían que estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta la decisión impugnada, lo que no ocurre en el caso.

52. Por tanto, como todas las razones mencionadas forman parte de las consideraciones de sentencia impugnada en el apartado respectivo, y estas no fueron completamente controvertidas por el actor, al subsistir, deben seguir rigiendo el sentido de la determinación.

53. Además, lo cierto es que el motivo central del disenso resulta impreciso y genérico, al señalar que la petición de requerir le fue negada bajo un argumento formalista porque debió solicitarla directamente.



54. Esto es así, pues el actor no expone razones jurídicas para justificar las consideraciones de por qué, en este caso, la autoridad debió soslayar el contenido de artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley procesal local, ni tampoco explica porque se trata de un formulismo que no tenía que ser aplicado por la autoridad.

55. De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, las alegaciones resulten inoperantes.

56. Sirven de orientación para el presente caso, las razones que contienen los criterios **1a./J. 81/2002** y **I.6o.C. J/21**, cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**⁹ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO”**¹⁰.

57. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso expresados por el promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

58. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 191370.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-50/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.